



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00491-00.

ACCIONANTE: FERNANDO CASTAÑEDA GARZÓN.

ACCIONADA: FAMISANAR EPS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone el accionante **FERNANDO CASTAÑEDA GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.183.032, en síntesis, que debe estar a cargo de la accionada **FAMISANAR EPS** el suministro de exámenes, pruebas diagnósticas y conceptos en razón al dictamen de pérdida de capacidad laboral. Por lo que afirmó que luego de practicarse valoración con las áreas de psicología y psiquiatría fue remitido a la especialidad de *gestión del riesgo – consulta trabajo social*, mismo que a pesar de intentar las autorizaciones de los mismos, no ha sido posible, además de haber sido sometido a remisión a diferentes IPS en donde no se le ha presado los servicios.

Aseveró que lo mismo ocurre con la orden emitida frente a la *resonancia magnética de columna lumbosacra simple*, pues no ha sido posible su práctica ya que la accionada ha generado obstáculos administrativos y no lo ha permitido, desconociendo su estado de salud el cual resalta se encuentra en constante y permanente deterioro por su escoliosis, así como afectación grave en extremidad superior izquierda y las dos inferiores por causa de un accidente de tránsito.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **FAMISANAR EPS** “...adelantar las gestiones Administrativas y operativas necesarias para que de manera urgente y prioritaria se realicen los siguientes exámenes y/o procedimientos y se me entregue el soporte correspondiente sobre: *RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE; CONTROL DEL RIESGO – CONSULTA DE TRABAJO SOCIAL; Que los servicios continúen siendo prestados en la IPS Colsubsidio sede las américas, calle 63, calle 67 y Soacha donde llevan los controles*”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 3 de abril del año 2024, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que

ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde **FAMISANAR EPS S.A.S.**, informó que: *“...se procede con la remisión al área encargada, para que adelante las gestiones necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo requerido, quienes nos indican lo siguiente: RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE., el servicio fue programado para el jueves 18 de abril del 2024 a las 12:55 pm, en la sede principal Bogotá calle 49 # 13 60 Barrio chapinero cerca a la estación de Transmilenio Marly; CONTROL DEL RIESGO – CONSULTA DE TRABAJO SOCIAL, se gestiona autorización nro. 108019741 para la IPS FUNDACION LA LUZ, la IPS informa que se estará contactando al usuario a efectos de informar programación de cita (...)”*

Por su parte, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** señaló: *“...[s]e procede a la confrontación de las menciones de hecho del amparo y las evidencias del registro clínico, y se verifica que el actor constitucional cuenta con antecedente de accidente de tránsito con afectación anatómica y funcional. Se consolidan varias evidencias patológicas, secuelas y comorbilidades asociadas, se consideran: Osteosíntesis de pierna izquierda, acortamiento de miembro inferior secundario; fractura conminuta de radio y cubito izquierda; Tenorrafia de muñeca izquierda con secuelas de pérdida de movilidad; Escoliosis de convexidad izquierda; dolor lumbar axial crónico somático, estrechez foraminal, artrosis facetaria a nivel de L4-L5-S1 bilateral, listésis a nivel de L4-L5, Discopatía a nivel de L3-L4 L4-L5 L5-S1, con estudios de electro diagnóstico con evidencia de radiculopatía a nivel de L5 derecha crónica ... secundario; fractura conminuta de radio y cubito izquierda; Tenorrafia de muñeca izquierda con secuelas de pérdida de movilidad; Escoliosis de convexidad izquierda; dolor lumbar axial crónico somático, estrechez foraminal, artrosis facetaria a nivel de L4-L5-S1 bilateral, listésis a nivel de L4-L5, Discopatía a nivel de L3-L4 L4-L5 L5-S1, con estudios de electro diagnóstico con evidencia de radiculopatía a nivel de L5 derecha crónica (...) En la IPS de red externa Clínica Avidanti por parte de la especialidad de Neurocirugía el 26 de febrero de 2024 se prescribió la orden de Resonancia magnética de columna lumbosacra simple, como consta medio documental en los anexos del amparo ... En la IPS de red externa Clínica Avidanti por parte de la especialidad de Neurocirugía el 26 de febrero de 2024 se prescribió la orden de Resonancia magnética de columna lumbosacra simple, como consta medio documental en los anexos del amparo”*

Adicionó: *“...[e]n adición, se confirma remisión a IPS de red externa para los servicios prescritos por parte de la EPS: Trabajo social, autorización número 108019741 para IPS Fundación La Luz expedida 4 de abril de 2024. Trabajo social, autorización número 108019741 para IPS Fundación La Luz expedida 4 de abril de 2024”*

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL contestó: *“... no se observa que la institución que represento haya vulnerado derecho alguno, no obstante, corresponde a su aseguradora, en este caso la PES FAMISANAR S.A.S., atender las pretensiones del accionante en relación con la afiliación, aseguramiento en virtud de la Resolución 2366 de 2023, autorizar los servicios que la paciente requiera en su tratamiento y poner a disposición las IPS dentro de su red de servicios, conforme las especialidades que necesite y con la mejor disponibilidad”*, propuso seguidamente su falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las

políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, así como indicó sobre la prescripción médica de servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad De Pago Por Capitación -UPC y las Entidades Competentes para la Prestación de Servicios de Salud, así como las no cubiertas con recursos de la UPC, también sobre servicio complementarios y, luego abordó sobre las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su subdirector técnico adscrito, expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, del servicio farmacéutico, de la oportunidad en la atención en salud de los usuarios, así como la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la atención integral, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, sobre servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida, salud, dignidad y seguridad social del accionante por parte de **FAMISANAR EPS S.A.S.**, al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante, específicamente en la autorización y agendamiento de

“[resonancia magnética de columna lumbosacra simple y control del riesgo – consulta de trabajo social]”.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: **“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la**

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...). Nota al pie original.

empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”².

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad⁴. (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **FAMISANAR EPS S.A.S.**, autorice y agende la *resonancia magnética de columna lumbosacra simple*, así como *control del riesgo consulta de trabajo social*.

Al respecto, **FAMISANAR EPS S.A.S.**, fue preciso en señalar que se encuentra adelantando todos los trámites de índole administrativo a fin de garantizar el correcto acceso a los servicios de salud, así como precisar que el accionante cuanta con autorización programación del servicio de *“[resonancia magnética de columna lumbosacra simple]”* para el 18 de abril del año 2024 a las 12:55 p.m., en la Sede Principal ubicada en la Calle 49 no. 13 – 60. Así como se tiene que se encuentra autorizado el *“[control del riesgo – consulta de trabajo social]”* con número 108019741 para la IPS Fundación La Luz empero no informó fecha de la misma esto es que no tiene programación aunado a que no allegó el soporte de agendamiento.

Conforme lo anterior, resulta despejado que si bien la EPS accionada inició tramites tendientes a la atención en salud de la accionante, así como ha intentado gestionar sus pedimientos pues ya cuenta con programación para la *resonancia magnética de columna lumbosacra simple*, también lo es que aún no se cuenta con agendamiento para realizar el *control del riesgo – consulta de trabajo social*, siendo ello petitionado en esta acción, conllevando ello que a la fecha, no se hubiese practicado ni agendado y, es que no puede desconocerse que, debido al estado de salud del usuario, es sujeto de una especial protección.

Es claro entonces que conforme el material probatorio arrimado a la actuación -autorización de servicios- así como del informe rendido por parte de la EPS

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

accionada y vinculadas, el paciente requiere autorice y agende la *resonancia magnética de columna lumbosacra simple*, así como *control del riesgo consulta de trabajo social* conforme sus remisiones médicaa, por lo que ante dicho panorama, el actor requiere de una protección constitucional, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento para la atención de sus patologías.

Así las cosas, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo ni recaer la carga sobre la disponibilidad de agenda por parte de la IPS adscrita a su red prestadora para no prestar el servicio requerido por el usuario de manera oportuna, puesto que ello es su obligación, ya que como se informó por la accionada y se rectificó con la información registrada en la BDUA, el promotor constitucional se encuentra en estado **activo** en la EPS accionada en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia, por lo tanto es **FAMISANAR EPS S.A.S.**, la encargada de la prestación de los servicios requeridos por el accionante e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados.

Por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar el paciente.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS encartada proceda al agendamiento alegado en esta especial acción atendiendo las patologías que aqueja al promotor constitucional en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades.

En consecuencia, se apartará el derecho fundamental a la vida, salud, dignidad y seguridad social del señor **FERNANDO CASTAÑEDA GARZÓN**, se ordenará al Representante Legal de **FAMISANAR EPS S.A.S.**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para agendar y llevar a cabo la *resonancia magnética de columna lumbosacra simple*, así como *control del riesgo consulta de trabajo social* garantizando de esta manera su salud conforme su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **FERNANDO CASTAÑEDA GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.183.032, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **FAMISANAR EPS S.A.S.**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para agendar y llevar a cabo la *resonancia magnética de columna lumbosacra simple*, así como *control del riesgo consulta de trabajo social* garantizando de esta manera su salud conforme su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1a3bf77c9d5c9fd30d77e49b54b18323764f653ae41d869568ae01adb72d4e**

Documento generado en 15/04/2024 07:49:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>